

**Señor/a**  
**Juez de Tutela (Reparto)**  
**E. S. D.**

**Asunto** : Acción Constitucional de Tutela  
**Accionante** : Yair Mayo Lozano  
**Accionado** : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

**Yadir Antonio Torres Palacios**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted respetuosamente acudo para promover ACCIÓN DE TUTELA, en calidad de apoderado especial del señor Yair Mayo Lozano de conformidad con el poder debidamente conferido por éste para que conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, instaure ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIAJE SENA, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y vulnerados por la omisión en la que se ha venido incurriendo al negarle el derecho a acceder a cargo público posterior a la realización de concurso de mérito y posterior publicación de la lista de elegible.

La presente acción constitucional que se instaura se fundamenta en los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Que el señor Yair Mayo Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11804604 participó y culminó todas las etapas del concurso público 436 del 2017, ocupando el segundo puesto de elegibilidad dentro del empleo identificado en la oferta pública de empleos, denominado INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – bajo EL CODIGO OPEC No. 60262, como consta en la resolución No. CNSC – 20182120193655 del 24-12-2018, lista de elegibles que se encuentra en firme.

**SEGUNDO:** La OPEC a la que me presenté tiene la caracterización siguiente:

*“PROPÓSITO: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

### **FUNCIONES:**

- *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles, el programa de formación, el perfil de los sujetos en formación de acuicultura.*
- *Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuicultura.*
- *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación de acuicultura.*
- *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación de acuicultura.*

- *Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos acuicultura.*
- *Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas de acuicultura.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.*

**REQUISITOS:**

- **Estudio:** *Certificado CAP SENA ó Certificado por entidad competente en Contratistas y administradores en agricultura, ganadería y acuicultura, Administradores de explotación acuícola,*
- **Experiencia:** *Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de ACUICULTURA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*
- **Alternativa de estudio:** *Técnico Contratistas y administradores en agricultura, ganadería y acuicultura, Administradores de explotación acuícola,*
- **Alternativa de experiencia:** *Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de ACUICULTURA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*
- **Alternativa de estudio:** *TECNICA PROFESIONAL EN PRODUCCION PECUARIA, TECNICO ACUICULTURA, TECNICA PROFESIONAL EN PRODUCCION AGROPECUARIA, TECNICA PROFESIONAL EN CIENCIAS AGROPECUARIAS, TECNICA PROFESIONAL EN AGROPECUARIA.*
- **Alternativa de experiencia:** *Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de ACUICULTURA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*
- **Alternativa de estudio:** *TECNOLOGIA EN PRODUCCION AGROPECUARIA, TECNOLOGIA EN ZOOTECNIA, TECNOLOGIA EN PRODUCCION PECUARIA, TECNOLOGIA EN PRODUCCION ANIMAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION AGROPECUARIA, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS PECUARIAS, TECNOLOGIA EN DESARROLLO PECUARIO, TECNOLOGIA EN ACUICULTURA DE AGUAS MARINAS CONTINENTALES, TECNOLOGIA EN ACUICULTURA CONTINENTAL, TECNOLOGIA EN ACUICULTURA, TECNOLOGIA VETERINARIA, TECNOLOGIA EN PRODUCCION ACUICOLA, TECNOLOGIA EN MERCADEO AGROPECUARIO, TECNOLOGIA EN GESTION AGROPECUARIA SOSTENIBLE, TECNOLOGIA EN GESTION AGROPECUARIA ECOLOGICA, TECNOLOGIA EN GESTION AGROPECUARIA, TECNOLOGIA EN CIENCIAS AGRICOLAS Y PECUARIAS, TECNOLOGIA EN AGROPECUARIA AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN AGROBIOTECNOLOGIA, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION Y MERCADEO AGROPECUARIO, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION AGROPECUARIA, TECNOLOGIA AGROPECUARIA, TECNOLOGIA EN PRODUCCION AGROPECUARIA ECOLÓGICA, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, TECNOLOGIA EN PRODUCCION Y GESTION AGROPECUARIA, TECNOLOGIA EN PRODUCCION AGROPECUARIA SOSTENIBLE,*

- **Alternativa de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con ACUICULTURA y doce (12) meses en docencia.
- **Alternativa de estudio:** PROFESIONAL EN AGROINDUSTRIA, BIOLOGIA MARINA, BIOLOGIA CON ENFASIS EN RECURSOS HIDRICOS, BIOLOGIA APLICADA, MICROBIOLOGIA AGRICOLA Y VETERINARIA, MICROBIOLOGIA, BIOLOGIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, ZOOTECNIA, ACUICULTURA, INGENIERIA AGRONOMICA, INGENIERIA ACUICOLA, INGENIERIA PECUARIA, INGENIERIA EN PRODUCCION AGROPECUARIA, INGENIERIA DE PRODUCCION ANIMAL, INGENIERIA DE ACUICULTURA, INGENIERIA AGROPECUARIA, INGENIERIA AGROPECUARIA, INGENIERIA AGRONOMICA, AGROZOOTECNIA, AGRONOMIA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, INGENIERIA PESQUERA
- **Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con ACUICULTURA y doce (12) meses en docencia.

**VACANTES:**

**Dependencia:** Meta - Centro Agroindustrial del Chocó, **Municipio:** Quibdó, **Total vacantes:** 1”

**TERCERO:** El señor CRISTIAN CAMILO ARANGO MONTES quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles fue nombrado en el cargo al cual me presenté.

**CUARTO:** El señor Yair Mayo Lozano se encuentra vinculado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -, desde el 09 de diciembre de 2004 hasta la fecha a través de contratos de prestación de servicios personales regulados por la ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015 y sus demás decretos o normas reglamentarias, de conformidad con lo CERTIFICADO por la misma entidad hoy accionada, donde aparece descrito fecha de inicio, fecha de terminación, Objeto, Red de conocimiento Área Temática, Obligaciones específicas, Competencias laborales entre otras.

**QUINTO:** Lo anterior demuestra que desde hace más de seis (6) años me he desempeñado como contratista en el SENA y lo que buscaba al presentarme en la convocatoria 436 de 2017 era obtener una estabilidad laboral con el propósito de mejorar la calidad de vida para mi familia y para mí, y al encontrarme en la lista de elegibles guardaba la posibilidad de un nombramiento en período de prueba en un cargo declarado desierto o en un cargo temporal, que tuviera relación con mi perfil profesional.

**SEXTO:** Desde el mes de diciembre de 2021 y hasta el mes de julio del presente año el señor Mayo Lozano, ha venido dirigido sendos oficios y/o reclamaciones a las diferentes instancias administrativas de la Dirección General del SENA en la ciudad de Bogotá D.C., informando su situación como participante y respecto de la convocatoria No. 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – obteniendo como resultado el segundo lugar de la lista de elegibles según resolución No. CNSC-20182120193655 del 2018 para la OPEC No. 60262, le manifesté mi voluntad de ocupar alguna vacante similar en funciones a la cual aspire, sin importar que lugar de ubicación sea diferente a la oferta inicial, según disponibilidad de vacantes en la planta de personal SENA, igualmente solicité de manera respetuosa se me informara el número de vacantes con similitud a la OPEC No. 60262 que están disponibles en la planta del personal del SENA,

las regionales del país donde están ubicadas y cuáles serán declaradas desiertas o que no hubiesen sido publicadas en para el concurso en mención.

**SEPTIMO:** En relación a los sendos oficio o reclamaciones Mayo Lozano ha recibido aproximadamente cuatro (4) RESPUESTAS, las cuales no solo se tornan evasivas, sino que además no llenan las expectativas y mucho menos garantizan el derecho de acceso a cargo público, las cuales adjunto como prueba.

**OCTAVO:** En igual sentido, Mayo Lozano se dirigió ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Derecho de Petición bajo el radicado No.2022RE16587, al cual se le respondió mediante Oficio con del 28 de octubre de 2022 con Radicado No. 2022RS117413 suscrita por la doctora Edna patricia Ortega Cordero Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, sin que en su contenido se le dé la posibilidad de acceder al cargo para el cual concurso e incluso en entre líneas lo que se insinúa es que para acceder a ello debe acudir ante un Juez de la República, para sí acatar la orden judicial, se adjunta como prueba.

**NOVENO:** El SENA ha usado las listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017 para realizar nombramientos de conformidad con el principio de mérito y los criterios unificados de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y en el caso particular de quién hoy se encuentra vinculado formalmente al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, señor CRISTIAN CAMILO ARANGO MONTES.

**DÉCIMO:** Que, el Servicio Nacional de Aprendizaje y/o Comisión Nacional del Servicio Civil o quién debe cumplir con la etapa final del concurso público de méritos 436 de 2017 que originó la lista de elegibles que consta en la resolución No. CNSC – 20182120193655 del 24-12-2018, de manera muy sutil vienen violando derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al empleo público en virtud del mérito, en razón a que, han venido omitiendo u ocultando el reporte de las vacantes definitivas directas y equivalentes conforme a la Red de conocimiento Acuícola y Pesca y Áreas Temáticas, Acuicultura, Pesca, que del contenido funcional, propósito principal, descripción de funciones esenciales, competencias laborales funcionales, conocimientos básicos o esenciales y habilidades que, son las mismas y/o equivalentes de conformidad con la **Resolución No. 1458 de 2017** “*Por la cual se actualiza y compila en un solo cuerpo normativo el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de los Empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA*”, para así evitar los nombramientos respectivos en razón al citado concurso.

Al respecto, olvidan las Directivas de las entidades accionadas que **EMPLEO EQUIVALENTE<sup>1</sup>**, debe entenderse como aquellos que pertenecen al mismo nivel jerárquico, tengan el mismo grado salarial, posean el mismo requisito de experiencia, que sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, tengan los mismos requisitos de estudios y competencias comportamentales y el mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. De ahí la necesidad de determinar por parte de las accionadas de reportar a ciencias ciertas todas las vacantes definitivas existentes en la entidad que representen no solo el empleo para el cual concurso Mayo Lozano, sino también las que representen el mismo empleo y/o los empleos equivalentes al ofertado en la OPEC No. 60262 de la convocatoria 436 de 2017, para así consolidar las listas de elegibles para tener la opción de escogencia de la plaza por parte de quién hoy está tutelando y demás que tengan el derecho por orden de preferencia de acuerdo al orden que se registra en la lista de conformidad al puntaje obtenido por los participantes.

---

<sup>1</sup> Concepto No. 357341 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública

## II. FUNDAMENTO FÁCTICO DE DERECHO

En concordancia con el hecho SEPTIMO en el que el SENA mediante respuesta relaciona el empleo con la denominación Instructor Grado 1 con el propósito, funciones y requisitos del área temática denominada ACUICULTURA que se encuentra vacante y no ha sido reportada ante la CNSC:

Dependencia	Municipio	IDP	ÁREA TEMÁTICA INSTRUCTORES
VALLE DEL CAUCA/BUENAVENTURA-CENTRO NATICO PESQUERO DE BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	7097	ACUICOLA Y DE PESCA / PESCA

Se tiene que se cumplen los requisitos para efectuar el nombramiento, teniendo en cuenta que ya se ha hecho uso de las listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, para tal fin y en circunstancias similares, donde la providencia constitucional, ha impedido el perjuicio irremediable que se ocasiona por la pérdida de la oportunidad y la vulneración del principio de mérito. Por tal motivo, y frente a que ni la CNSC – Comisión Nacional del Servicio Civil, ni el SENA dan una respuesta al nombramiento, acudo a la jurisdicción constitucional<sup>2</sup> para que se protejan mis derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la carrera administrativa por concurso de méritos.

Del fundamento fáctico se desprende la violación a los estándares de debida diligencia y plazo razonable, en el sentido de que se está dilatando el nombramiento, y al parecer ocultando la vacante que se reportó a la CNSC – Comisión Nacional del Servicio Civil. Esto de una forma que afecta la expectativa de los que aún estamos en lista de elegibles vigente y cumplimos con los requisitos según la jurisprudencia<sup>3</sup> ya decantada en diversos despachos, que como Guardianes de la Democracia intervienen y restablecen el Estado Social de Derecho que se ve amenazado por la omisión de las autoridades ejecutivas a cargo. Frente a esto el ordenar a la CNSC recomendar o autorizar mi nombramiento al SENA, restablece mi derecho a la igualdad, toda vez que se predica entre iguales que ya fueron nombrados en el marco de la misma situación y en uso de la lista de elegibles de la convocatoria en mención.

Ahora bien, presentada las peticiones que trata el hecho SEXTO se cumplieron los términos para dar una respuesta por parte de las accionadas, pero éstas son renuentes a contestar y adelantar las gestiones tendientes a materializar el derecho al mérito y el acceso a la carrera administrativa, por tal razón hay violación también del derecho de petición que trata el artículo 23 de la CP y la Ley 1755 de 2015 concordante con el artículo 25 y 125 Ibídem, entre otros que se derivan de la omisión constante de los intervinientes a la falta de deber objetivo de cuidado en el respectivo asunto, pues no tienen las accionadas la previsión de un análisis detallado y de fondo.

El Consejo de Estado Sección Segunda, en Sentencia 11001032500020130130400 (33192013), Sep. 27/18. Trato la Lista de elegibles como:

<sup>2</sup> En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: “Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

<sup>3</sup> Sentencia T-112A/14. En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012.

*La conformación del registro de elegibles materializa el principio del mérito consagrado en la Constitución en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes.*

En ese sentido, teniendo en cuenta que hay vacantes con la misma denominación, propósito y funciones, se debe efectuar el nombramiento en la vacante disponible, que ya fue reportada a la CNSC, pero ni esta ni el SENA han procedido a garantizar el debido proceso, la igualdad, oportunidad y mérito; a sabiendas que la lista de elegibles perderá su vigencia el 14 de enero del 2021, perdiéndose la oportunidad y materializándose el daño y la vulneración al mérito y a la oportunidad y derecho de acceder a la carrera administrativa mediante este mismo.

### **III. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

**VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.** Establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Toda vez que el SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no están cumpliendo con las normas que regulan el concurso de méritos, las cuales no pueden ser cambiadas y son de estricto cumplimiento.

**VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO.** Establecido en el artículo 25 de la Constitución Nacional, toda vez que el SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil, me lo están vulnerando al no ser nombrado en período de prueba en uno de los cargos con perfiles similares al que concursé, me están negando la posibilidad de tener una estabilidad laboral y en consecuencia una mejor calidad de vida para mi familia y para mí.

**VIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD.** Establecido en el artículo 13 de la Constitución Nacional, no me están ofreciendo la misma posibilidad que a los demás concursantes, ya que varios de los concursantes han sido nombrados.

**VIOLACION A LA CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURIDICA Y BUENA FE.** Establecidos en el artículo 83 de la Constitución Nacional. La confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica, entre otros.

Estos principios son utilizados como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración, en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Los cuales han sido violados por el SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no darle cumplimiento a los parámetros establecidos en la convocatoria, para que sea tomada en cuenta la lista de elegibles.

**VIOLACION AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA<sup>4</sup> POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MERITO.** Establecido en el artículo 125 de la Constitución Nacional. Violados por el SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil al no utilizar las listas de elegibles y nombrarme en período de prueba en uno de los cargos que contemplan el mismo perfil para el cual concursé.

---

<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia C-049 de 2006, en la que señaló que la carrera administrativa es un "sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes"

#### IV. VINCULACION DE OTRAS PERSONAS

Con motivo de que la presente acción de tutela puede afectar derechos fundamentales de las personas que aparecen registradas en la Resolución 2010 del 01 de julio de 2021 que adopta la lista de elegible general, se hace necesarios que dichas personas sean vinculadas a la presente acción para que hagan valer su derecho si así lo consideran.

#### V. PRETENSIÓN

**PRIMERO:** Admitir la acción constitucional de tutela instaurada y vincular a la misma a las personas que aparecen registradas en la Resolución 2010 del 01 de julio de 2021, quienes por su puntaje tiene una posición privilegiada en la lista de elegible general adoptada mediante la resolución referida; veamos:



REPUBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad. Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 2010 DE 2021**  
**01-07-2021**



**20212120020105**

*Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 163098, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Penal No. 3, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 50001-31-87-003-2020-00047-01, instaurada por el señor DIEGO ABBIF PORRAS HERRERA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA*

---

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC y con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Penal N°3, y

**CONSIDERANDO:**

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientas setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017.

Mediante la **Resolución No. 20182120180385 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, con firmeza del 15 de enero del 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 60006**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de Acuicultura**, perteneciente al Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en la que el señor **DIEGO ABBIF PORRAS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88'160.357, ocupó la **posición No. 2**.

(...)

La Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, se encuentra asignada al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles** para proveer una (1) vacante reportada por el SENA, del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al Área Temática de Acuicultura**, identificado con el código **OPEC No. 163098**, no convocada y reportada por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **DIEGO ABBIF PORRAS HERRERA**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Penal N°3, así:

Posición Lista	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza individual de la lista
1	4979504	JAMES IVAN	MORENO SIERRA	76,58	60287	15/01/2019
2	11804604	YAIR	MAYO LOZANO	76,06	60262	15/01/2019
3	88160357	DIEGO ABBIF	PORRAS HERRERA	75,77	60006	15/01/2019
4	85456673	GUSTAVO ENRIQUE	GOMEZ DAZA	74,62	60287	15/01/2019
5	15208827	EDWIN RICARDO	GARRIDO WEBER	74,58	60287	15/01/2019
6	77156787	ELKIN ARMANDO	RIVERO PORTILLO	74,10	60287	15/01/2019
7	78713453	RICARDO ANTONIO	VARGAS BUELVAS	73,49	60971	15/01/2019
8	30653715	LUCELY DEL CARMEN	BARRETO NOVOA	73,17	59575	15/01/2019
9	34995296	ESPERANZA BEATRIZ	RHENALS VIDAL	73,14	58887	28/01/2020
10	15669328	ARMANDO AUGUSTO	MERLANO SUAREZ	72,61	60971	15/01/2019
11	84450852	FABIAN ENRIQUE	NIÑO YEPEZ	72,41	59919	15/01/2019
12	34999545	DIVA SOFIA	BARRERA GUTIÉRREZ	72,21	60971	15/01/2019
13	5312390	JORGE EDGARDO	REINA	72,02	58887	28/01/2020
14	15645637	CARLOS ANDRES	MACHADO MILANES	71,49	60971	15/01/2019
15	14320493	NORMAN ALBERTO	GUILLOT VASQUEZ	71,33	59052	15/01/2019
16	78698811	JORGE ELIECER	TABARES PEREZ	70,28	59081	06/11/2019
17	77168867	EUDIN ESMELIN	CAMPO MARTINEZ	70,14	60287	15/01/2019
18	71777179	JUAN CAMILO	TRUJILLO BENJUMEA	70,00	59236	07/03/2019
19	78705816	MANUEL FRANCISCO	OJEDA ACOSTA	69,50	60971	15/01/2019
20	10234033	ALVARO	BARCO GOMEZ	68,97	59236	07/03/2019
21	4346222	ORLANDO DE JESÚS	MUÑOZ MEJÍA	68,88	59052	15/01/2019
22	63477792	ALBA YANETH	CORTES ESTEVEZ	68,75	59575	15/01/2019
23	30722552	TERESA NATIVIDAD	VITERI GUERRERO	68,43	58887	28/01/2020
24	59667982	CARMEN AMANDA	RAMIREZ QUIÑONES	67,88	58887	28/01/2020
25	43015847	AMPARO	ECHEVERRI ECHAVARRIA	67,87	59081	06/11/2019
26	94269778	IVAN ENRIQUE	CALDAS PLATICON	67,71	59768	15/01/2019
27	12280142	JAROL ANDRES	JIMENEZ PERDOMO	66,91	59081	06/11/2019
28	78706576	GUSTAVO ENRIQUE	ARIZAL RODRIGUEZ	66,50	59236	07/03/2019
29	78756437	LUIS GUILLERMO	LORA CUMPLIDO	65,70	59919	15/01/2019
30	6162152	CARLOS ALBERTO	RIASCOS RENTERIA	65,69	59768	15/01/2019
31	35897423	EULALIA	ARRIAGA MORENO	65,54	59081	06/11/2019

(...)

**SEGUNTO:** Que se restablezcan y protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURIDICA Y BUENA FE Y DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MERITO y los que el despacho considere vulnerados u amenazados de YAIR MAYO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 11804604 y se ordene de manera inmediata a la CNSC y al SENA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas realicen las

gestiones tendientes a conformar el Banco Nacional de Lista de Elegibles para la Convocatoria 436 de 2017, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 562 de 2019.

**TERCERO:** Que una vez creado el Banco de Lista de Elegibles procedan a realizar el estudio y la similitud funcionales de todos los cargos declarados desiertos de la Convocatoria 436 de 2017 del SENA y los que posterior a dicha convocatoria quedaron vacantes para que posteriormente proceda a realizar los nombramientos haciendo uso de la lista de elegibles.

**CUARTO:** Una vez realizado el estudio funcional y el de similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos de la Convocatoria 436 de 2017 y las vacantes surgidas de forma posterior a la convocatoria, le asiste el derecho de mérito a YAIR MAYO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía número 11804604, y por tanto deberá ordenarse que debe ser nombrado en período de prueba en uno de esos cargos, que puede ser el ya mencionado y reportado por el SENA a la CNSC.

**QUINTO:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil oficie al SENA la autorización para nombrar a YAIR MAYO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía número 11804604 en la vacante identificada con el IDP 7097 por tener similitud funcional y derecho al mérito y acceso a la carrera administrativa.

**SEXTO:** Declarar que el SENA deberá acatar la recomendación y autorización de nombramiento expedida por la CNSC hasta antes del 14 de enero, fecha en la cual expira la vigencia de la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182120193655 del 24-12-2018.

## **VI. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos, materia del presente documento, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

## **VII. PRUEBAS**

- Resolución No. 20182120193655 del 24 de diciembre de 2018 – Lista Individual de Elegibles
- Resolución No. 2010 del 01 de julio de 2021 – Lista General de Elegibles
- Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017
- Fotocopia de Cédula de señor Yair Mayo Lozano.
- Respuesta del Servicio Nacional de Aprendizaje ubicación de la vacante.
- Copia de los derechos de petición radicado en la entidad en diferentes fechas (4)
- Copia del derecho de petición radicado en la CNSC.
- Respuesta de la CNSC
- Certificación de Contratos de Prestación de Servicios Personales

## **VIII. ANEXOS**

- Poder debidamente otorgado y certificado de existencia y representación legal
- Lo relacionado en el acápite de las pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

**Accionados:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Dirección General: Calle 57 No. 8 – 69 Bogotá y correo electrónico [judiciasldirecciong@sena.edu.co](mailto:judiciasldirecciong@sena.edu.co); Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96-64, Bogotá Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

**Vinculados:** Estos pueden ser notificados a través del Servicio Nacional de Aprendizaje y/o Comisión Nacional de Servicio Civil, quienes tiene la información correspondiente como correos electrónicos y demás.

**Accionante:** Carrera 49 No. 50 – 22 Oficina 805ª Edificio Gran Colombia, Piso 8º Medellín, Antioquía Colombia Número de contacto telefónico 3104266627, Correo electrónico: [yadirtorresp46@gmail.com](mailto:yadirtorresp46@gmail.com), [torresyasociadosconsultores.sa@gmail.com](mailto:torresyasociadosconsultores.sa@gmail.com) y [yamalo32@gmail.com](mailto:yamalo32@gmail.com).

Atentamente;



**Yadir Antonio Torres Palacios**  
C.C. Nro. 11798370 de Quibdó  
T.P. No. 84072 del C S de la J.

Señores

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA**

Coordinación Grupo de Relaciones Laborales

Secretaría General - Dirección General

Bogotá D.C. - E. S. D.

**Asunto:** Derecho de Petición Art. 23 CPC - Aplicación Ley 1960/2019 y Art. 263 Ley 1955/2019

**REF:**

Cumplimiento Sentencia Constitucional:	Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N° 3.
Proceso Radicado:	No. 50001-31-87-003-2020-00047-01
Derechos Tutelados:	Debido Proceso Administrativo, acceso al empleo público en virtud del mérito y petición.

**YAIR MAYO LOZANO** identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 11.804.604 en nombre propio y uso de mis derechos y facultades legales y constitucionales, impetro ante su despacho derecho de petición, en el cual solicito se aplique cabalmente la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal No. 3 y lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1960 de 2019 por la cual se modifican la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998.

**I. HECHOS**

1. Participo en la Convocatoria 436 de 2017 – SENA por un empleo de carrera administrativa denominado Instructor, código 3010, grado 1 bajo el código OPEC No. 60262.
2. Quedé en 2do puesto de elegibilidad según Resolución No. CNSC - 20182120193655 del 24 de diciembre de 2018.
3. Soy parte de la lista de elegibles conformada por orden judicial mediante la Resolución No. 2010 del 01 de julio de 2021, en la cuál estoy en 2do lugar de elegibilidad en virtud del mérito.
4. En el Fallo de Tutela se indica la aplicación del principio de retrospectividad de la ley.
5. En el Fallo de Tutela se indica que el factor territorial no prevalece sobre el principio de mérito.
6. En el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 se indican las medidas que la Entidad debe adoptar para cumplir con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público. Fijando que la vigencia de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 2010 del 01 de julio de 2021 tiene una vigencia de 3 años.
7. Que según la orden judicial la lista debe proveer las vacantes del mismo empleo o equivalente, y tengo pleno conocimiento de que existen vacantes a nivel nacional.
8. Que ya se va a efectuar el nombramiento del señor James Iván Moreno Sierra primero en la nueva lista de elegibles conformada.
9. Que efectuado su nombramiento estaría en el primer lugar de elegibilidad.

10. Que en el listado de encargos el SENA ofreció la vacante con IDP 7097 del Centro Náutico Pesquero de Buenaventura, Valle del Cauca, defraudando así el fallo judicial toda vez que hace parte de la misma área temática y cumple con los requisitos para ser provista mediante la lista de elegibles disponible.
11. Que el señor James Iván Moreno Sierra el 21 de noviembre de 2021 compartió con el Tribunal y el Juzgado cinco (5) vacantes más identificadas que cumplen con los requisitos para ser suplidas por la lista de elegibles conformada mediante el fallo judicial.
12. Que al parecer el Subdirector Bichara Jose Zableh Hasbun del Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira cambió el perfil del IDP que ocupaba Didier Abdala Rivera Viloría fallecido por Covid-19 el 14 de julio de 2020.
13. Que el SENA no ha reportado las vacantes que se encuentran disponibles o que incluso se encuentran ocupadas por nombramientos provisionales, toda vez que deben ser provistas en propiedad haciendo uso de la lista de elegibles conformada por el fallo judicial según las consideraciones de la misma providencia.
14. Que el instructor Urbano Cerón Lismar del CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA – LOPE Nariño, red de conocimiento acuícola y pesca IDP 7847 área acuicultura, figura como retirado de la institución al ser pensionado.
15. Que le señor Pareja Hernando del CENTRO AGROINDUSTRIAL DE LA SALADA, Antioquia, red de conocimiento acuícola y pesca IDP 7727 área acuicultura, vacante que no fue reportada a la CNCS, ya se retiró de la institución.

## **II. OBJETO DE PETICIÓN**

PRIMERO: Informar las vacantes equivalentes o del mismo empleo disponibles en la Entidad a nivel nacional, incluyendo las ocupadas por nombramientos provisionales dado el derecho preferente de los elegibles en atención al acceso al empleo público en virtud del mérito.

SEGUNDO: Amable y respetosamente solicito cumplir la Sentencia de Tutela y aplicar el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia usar la lista de elegibles para proveer todas las vacantes disponibles a nivel nacional incluyendo los IDP ya reportados e informados al despacho.

TERCERO: Realizar mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles en cumplimiento de la Sentencia Constitucional dado que paso al primer lugar de elegibilidad.

CUARTO: Se investigue si los ordenadores del gasto a nivel nacional cambiaron perfiles de vacantes IDP surgidas con posterioridad a la convocatoria del concurso, incluyendo las ocupadas por prepensionados, provisionales y encargos.

## **III. RAZONES DE DERECHO DEL OBJETO**

El Fallo Constitucional ordena el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de uso de listas de elegibles y protege el derecho fundamental al acceso al empleo público en virtud del mérito, el Tribunal<sup>1</sup> de tutela consideró que:

---

<sup>1</sup> Radicación 50001-31-87-003-2020-00047-01 Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 concede debido proceso administrativo y otros. Tutela los derechos fundamentales al acceso al empleo público en virtud del mérito, debido proceso administrativo y petición.

*“(…) De tal manera, que en el caso del actor es posible la aplicación de la Ley 1960 de 2019, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en la que estableció que dicha ley solo sería aplicable para los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia, pero posteriormente el 20 de enero de 2020, esta entidad dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

*Circular que limita el alcance de la norma, del artículo 6° de la Ley 1969 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004, y el Decreto Ley 1567 de 1998, y con ello contraviene el principio de mérito y da prevalencia el factor territorial, pues está en ninguno de sus apartes realiza distinción geográfica. De tal manera que si bien, conforme lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, el pronunciamiento de la CNSC goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, sus disposiciones deben estar en garantía del principio de mérito<sup>2</sup>, no siendo otra la finalidad del concurso público que determinar idoneidad, capacidad y potencialidad de los aspirantes, por tanto no entiende esta Corporación como influye la ubicación geográfica en los mencionados aspectos.*

Es decir, según la sentencia constitucional el factor territorial no prevalece sobre el principio de mérito siendo así la lista de elegibles conformada reúne todos los elegibles a nivel nacional para ocupar las vacantes disponibles equivalentes o del mismo empleo en todo el territorio nacional; sin embargo, la misma tuvo en cuenta que era posible que existieran otros aspirantes:

*“(…) No obstante, no desconoce esta Corporación que al permitirse a los aspirantes optar por un cargo de diferente ubicación geográfica, es posible que existan otros aspirantes.”<sup>3</sup>*

En razón a esta disposición del fallo constitucional resulté por mérito incluido en la lista de elegibles en la que hoy ocupo la primera opción de elegibilidad siendo que se efectúe el nombramiento del señor James Iván Moreno Sierra. Por tal motivo presento petición respetuosa para aplicar la lista de elegibles que tiene una vigencia de 3 años y su fundamento jurídico está dispuesto en la Ley 1960 de 2019 y 1955 de 2019. De la misma forma es importante entender que se trata de la tutela o protección judicial de los derechos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-610 de 2017 “El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes”.

<sup>3</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047-01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 13.

fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN VIRTUD DEL MÉRITO y PETICIÓN, por lo que la Sentencia tiene efectos interpartes para los incluidos en la lista de elegibles conformada por orden judicial. Claramente se deben presentar situaciones administrativas adversas que impidan la materialización y ejecución del fallo judicial, pero en razón a ello solicito subsanar dichas situaciones administrativas y realizar un debido proceso administrativo teniendo en cuenta la normatividad vigente establecida por el legislador.

Es así como el SENA debe informar las vacantes, reportar la información y proceder a coordinar con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para efectuar los nombramientos sin perjuicio de las acciones afirmativas que deba realizar, de esta forma no hay ninguna excusa de tipo legal para aplicar la normatividad y cumplir el fallo procediendo a mi nombramiento en periodo de prueba para ocupar una de las vacantes disponibles garantizándome los derechos al debido proceso administrativo y acceso al empleo público en virtud del mérito.

La confianza legítima es uno de los principios rectores del proceso de provisión de vacantes a través del concurso de méritos, por lo que debe respetarse y cumplirse, de lo contrario se configuraría un injusto o daño que eventualmente tiene un nexo causal con la omisión de la Entidad y por lo consiguiente una condena pecuniaria, no obstante esta no es la razón o el deber ser, pues ocasionaría un perjuicio y además cargas contenciosas y procesales que no deberían trasladarse para ser soportadas o llevadas, sino que se puede corregir y realizar mi nombramiento en periodo de prueba, dada la particularidad presentada con la lista de elegibles y sus integrantes, esto mismo observo el Tribunal en la Sentencia de Tutela de Derechos Fundamentales:

*“(…) silencio de la accionada que da lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo, creándose con ello un acto ficto que puede ser objeto de controversia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual opera cuando el acto administrativo ha sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse (...) el actor no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública y lo único que obtendría a través de la vía contencioso administrativa sería una compensación económica, el cual no satisface el goce efectivo de sus derechos. (...) Por manera que, considera esta Sala que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho no es un medio idóneo y eficaz, por lo que se torna procedente la acción constitucional para analizarse como mecanismo definitivo.”<sup>4</sup>*

De tal suerte que este caso ya tiene cosa juzgada al resolverse por un mecanismo definitivo debido al estudio realizado por el rango constitucional sobre el tránsito legislativo sobre esta materia sujeta de protección fundamental, por lo que solo espero que se cumpla con la sentencia y no sea necesario el inicio de incidentes de desacato dado que se garantiza el debido proceso administrativo y el acceso al empleo público en virtud del mérito.

Respetuosamente solicito acoger mis razones y argumentos, así como mi relación suscinta de hechos y otorgar una respuesta positiva a mis peticiones objeto de este derecho.

Sin otro en particular y con el acostumbrado respeto, esperando se me reconozca y garantice el derecho mencionado.

---

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047-01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

Atentamente;



---

**YAIR MAYO LOZANO**

C.C. No. 11.804.604

yamalo32@gmail.com

Celular 3122305897

Quibdó, enero 07 de 2022

Señores

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA**  
Coordinación Grupo de Relaciones  
Laborales Secretaría General -  
Dirección General Bogotá D.C. - E.  
S. D.

**27-1-2022-000030**

07/01/2022 17:46:29

Dependencia 1- 1010

**Asunto:** Derecho de Petición Art. 23 CPC - Cumplimiento Fallo Judicial TSDJV No. 2020-00047-01

**REF:**

Cumplimiento Sentencia Constitucional:	Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N° 3.
Proceso Radicado:	No. 50001-31-87-003-2020-00047-01
Derechos Tutelados:	Debido Proceso Administrativo, acceso al empleo público en virtud del mérito y petición.

**Yo Yair Mayo Lozano** identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 11.804.604 en nombre propio y uso de mis derechos y facultades legales y constitucionales, impetro ante su despacho derecho de petición, en el cual solicito se aplique cabalmente la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal No. 3 y lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1960 de 2009 por la cual se modifican la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998.

## I. HECHOS

1. La lista de elegibles conformada por orden judicial mediante la Resolución No. 2010 del 01 de julio de 2021, en la cual los aspirantes de elegibilidad en virtud del mérito merecen el nombramiento.
2. En el Fallo de Tutela se indica la aplicación del principio de retrospectivita de la ley.
3. En el Fallo de Tutela se indica que el factor territorial no prevalece sobre el principio de mérito.
4. En el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 se indican las medidas que la Entidad debe adoptar para cumplir con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público. Fijando que la vigencia de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 2010 del 01 de julio de 2021 tiene una vigencia de 3 años.

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

5. Que según la orden judicial la lista debe proveer las vacantes del mismo empleo o equivalente, y tengo pleno conocimiento de que existen vacantes a nivel nacional.
6. Que efectuado su nombramiento la lista de elegibles continua vigente por 3 años por tal razón se deben determinar las vacantes definitivas disponibles y proveerlas con la lista en orden de mérito.
7. Que en el Centro Agroempresarial y Acuícola del SENA Regional Guajira y el Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira del SENA Regional Magdalena hay servidores en calidad de prepensionados quienes ya acceden a su derecho de pensión por jubilación quedando vacantes estos IDP que deben ser reportados de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que en la Regional Cesar, Centro Biotecnológico del caribe se dio un retiro por acto administrativo.

Nombre Instructor	Causa	Centro	Ciudad Departamento
Didier Abdala Rivera Vilorio	Fallecimiento por COVID 19. Julio 14 del 2020	Centro Acuícola y Agroindustrial e Gaira	Santa Marta Magdalena
Aroldo Daza R	Retiro Voluntario y solicitud Pensión. solicitado el 30 de septiembre 2021	Centro Acuícola y Agroindustrial e Gaira	Santa Marta Magdalena
Alberto Escandón	Retiro en el mes de diciembre 2021, por cumplir 70 años, edad obligatoria de retiro para pensión.	Centro Acuícola y Agroindustrial e Gaira	Santa Marta Magdalena
Esteban Nieto Alvarado.	Retiro en el mes de diciembre 2021, por cumplir 70 años, edad obligatoria de retiro para pensión.	Centro Agroempresarial y Acuícola de Fonseca	Fonseca—La Guajira
Jesús Rodríguez	Retiro por acto administrativo	Centro Biotecnológico del Caribe	Valledupar-Cesar

8. Que en el listado de encargos el SENA se ofreció la vacante con IDP 7097 del Centro Náutico Pesquero de Buenaventura, Valle del Cauca, defraudando así el fallo judicial toda vez que hace parte de la misma área temática y cumple con los requisitos para ser provista mediante la lista de elegibles disponible.
9. Que el señor James Iván Moreno Sierra el 21 de noviembre de 2021 compartió con el Tribunal y el Juzgado cinco (5) vacantes más identificadas que cumplen con los requisitos para ser suplidas por la lista de elegibles conformada mediante el fallo judicial.
10. Que al parecer el Subdirector Bichara José Zableh Hasbun del Centro

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

Acuícola y Agroindustrial de Gaira cambió el perfil del IDP que ocupaba Didier Abdala Rivera Viloria Instructor del área temática fallecido por Covid-19 el 14 de julio de 2020.

11. Que el instructor Urbano Cerón Lismar del CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA – LOPE Nariño red de conocimiento Acuícola y pesca IDP 7847 Área acuicultura, ya se retiró de la institución al ser pensionado.
12. Que el señor Pareja Hernando del CENTRO AGROINDUSTRIAL DE LA SALADA, Antioquia, red de conocimiento Acuícola y pesca IDP 7727 Área acuicultura, vacante que no fue reportada a la CNSC ya se retiró de la institución.
13. Que el SENA no ha reportado las vacantes que se encuentran disponibles o que incluso se encuentran ocupadas por encargos y nombramientos provisionales, toda vez que deben ser provistas en propiedad haciendo uso de la lista de elegibles conformada por el fallo judicial según las consideraciones de la misma providencia.

## **II. OBJETO DE PETICIÓN**

**PRIMERO:** Informarme las vacantes equivalentes o del mismo empleo disponibles en la Entidad a nivel nacional, incluyendo las ocupadas por encargos y nombramientos provisionales dado el derecho preferente de los elegibles en atención al acceso al empleo público en virtud del mérito.

**SEGUNDO:** Reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el mes de enero todas y cada una de las vacantes disponibles para ser provistas por la lista de elegibles, sin que queden vacantes ocultas, en encargos o nombramientos provisionales dado que se estaría incumpliendo el fallo judicial y menoscabando el principio de mérito.

**TERCERO:** Amable y respetosamente solicito cumplir la Sentencia de Tutela y aplicar el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia usar la lista de elegibles para proveer todas las vacantes disponibles a nivel nacional incluyendo los IDP ya reportados e informados al despacho.

**CUARTO:** Respetar los turnos en el orden de mérito establecido por la Resolución No. 2010 del 01 de julio de 2021, realizar los nombramientos en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles en cumplimiento de la Sentencia Constitucional dado que cuento con la idoneidad, capacidad y potencialidad establecida en las consideraciones del fallo judicial.

**QUINTO:** Se investigue si los ordenadores del gasto a nivel nacional cambiaron perfiles de vacantes IDP surgidas con posterioridad a la convocatoria del concurso, incluyendo las ocupadas por prepensionados, provisionales y encargos; en

---

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

consecuencia, se remitan las respectivas quejas a la oficina de control interno disciplinario para lo de su competencia.

SEXTO: Aclarar cómo va el cumplimiento del fallo de tutela en cuanto a la protección judicial del derecho fundamental al debido proceso administrativo, acceso al empleo público en virtud del mérito y petición, de igual forma indicar las actividades administrativas adelantadas para tal fin.

### III. RAZONES DE DERECHO DEL OBJETO

El Fallo Constitucional ordena el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de uso de listas de elegibles y protege el derecho fundamental al acceso al empleo público en virtud del mérito, el Tribunal<sup>1</sup> de tutela consideró que:

*“(...) De tal manera, que en el caso del actor es posible la aplicación de la Ley 1960 de 2019, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en la que estableció que dicha ley solo sería aplicable para los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia, pero posteriormente el 20 de enero de 2020, esta entidad dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

*Circular que limita el alcance de la norma, del artículo 6° de la Ley 1969 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004, y el Decreto Ley 1567 de 1998, y con ello contraviene el principio de mérito y da prevalencia el factor territorial, pues está en ninguno de sus apartes realiza distinción geográfica. De tal manera que si bien, conforme lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, el pronunciamiento de la CNSC goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, sus disposiciones deben estar en garantía del principio de mérito<sup>2</sup>, no siendo otra la finalidad del concurso público que determinar idoneidad, capacidad y potencialidad de los aspirantes, por tanto no entiende esta Corporación como influye la ubicación geográfica en los mencionados aspectos.*

---

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

---

<sup>1</sup> Radicación 50001-31-87-003-2020-00047-01 Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 concede debido proceso administrativo y otros. Tutela los derechos fundamentales al acceso al empleo público en virtud del mérito, debido proceso administrativo y petición.

<sup>2</sup> Sentencia T-610 de 2017 “El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes”.

Es decir, según la sentencia constitucional el factor territorial no prevalece sobre el principio de mérito siendo así la lista de elegibles conformada reúne todos los elegibles a nivel nacional para ocupar las vacantes disponibles equivalentes o del mismo empleo en todo el territorio nacional; sin embargo, la misma tuvo en cuenta que era posible que existieran otros aspirantes:

*“(…) No obstante, no desconoce esta Corporación que al permitirse a los aspirantes optar por un cargo de diferente ubicación geográfica, es posible que existan otros aspirantes.”<sup>3</sup>*

En razón a esta disposición del fallo constitucional resulté por mérito incluido en la lista de elegibles en la que hoy ocupo la quinta opción de elegibilidad. Por tal motivo presento petición respetuosa para aplicar la lista de elegibles que tiene una vigencia de 3 años y su fundamento jurídico está dispuesto en la Ley 1960 de 2019 y 1955 de 2019. De la misma forma es importante entender que se trata de la tutela o protección judicial de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN VIRTUD DEL MÉRITO Y PETICIÓN, por lo que la Sentencia tiene efectos interpartes para los incluidos en la lista de elegibles conformada por orden judicial. Claramente se deben presentar situaciones administrativas adversas

---

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

que impidan la materialización y ejecución del fallo judicial, pero en razón a ello solicito subsanar dichas situaciones administrativas y realizar un debido proceso administrativo teniendo en cuenta la normatividad vigente establecida por el legislador.

Es así como el SENA debe informar las vacantes, reportar la información y proceder a coordinar con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para efectuar los nombramientos sin perjuicio de las acciones afirmativas que deba realizar, de esta forma no hay ninguna excusa de tipo legal para aplicar la normatividad y cumplir el fallo procediendo a mi nombramiento en periodo de prueba para ocupar una de las vacantes disponibles garantizándome los derechos al debido proceso administrativo y acceso al empleo público en virtud del mérito.

La confianza legítima es uno de los principios rectores del proceso de provisión de vacantes a través del concurso de méritos, por lo que debe respetarse y cumplirse, de lo contrario se configuraría un injusto o daño que eventualmente tiene un nexo causal con la omisión de la Entidad y por lo consiguiente una condena pecuniaria, no obstante esta no es la razón o el deber ser, pues ocasionaría un perjuicio y además cargas contenciosas y procesales que no deberían trasladarse para ser soportadas o llevadas, sino que se puede corregir y realizar mi nombramiento en periodo de prueba, dada la particularidad presentada con la lista de elegibles y sus integrantes, esto mismo observo el Tribunal en la Sentencia de Tutela de Derechos Fundamentales:

*“(...) silencio de la accionada que da lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo, creándose con ello un acto ficto que puede ser objeto de controversia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.,*

---

<sup>3</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 13.

*el cual opera cuando el acto administrativo ha sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse (...) el actor no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública y lo único que obtendría a través de la vía contencioso administrativa sería una compensación económica, el cual no satisface el goce efectivo de sus derechos. (...) Por manera que, considera esta Sala que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho no es un medio idóneo y eficaz, por lo que se torna procedente la acción constitucional para analizarse como mecanismo definitivo.”<sup>4</sup>*

De tal suerte que este caso ya tiene cosa juzgada al resolverse por un mecanismo definitivo debido al estudio realizado por el rango constitucional sobre el tránsito legislativo sobre esta materia sujeta de protección fundamental, por lo que me

---

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

encuentro a la espera de que se cumpla la sentencia y no sea necesario el inicio de incidentes de desacato dado que el SENA respeta el principio de mérito y garantiza el debido proceso administrativo y el acceso al empleo público en virtud del mérito.

Respetuosamente solicito acoger mis razones y argumentos, así como mi relación sucinta de hechos y otorgar una respuesta positiva a mis peticiones objeto de este derecho.

Sin otro en particular y con el acostumbrado respeto, esperando se me reconozca y garantice el derecho mencionado.

Atentamente;



---

**YAIR MAYO LOZANO**  
C.C. No. 11.804.604 de Quibdó  
Correo: [yamalo32@gmail.com](mailto:yamalo32@gmail.com)  
Móvil: 3122305897

---

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

## Fwd: Derecho de petición

Juana Quejada <jquejada@sena.edu.co>

Vie 07/01/2022 17:06

Para: Bency Jhonaidy Cordoba Moreno <jbcordoba@sena.edu.co>

 1 archivos adjuntos (360 KB)

Derecho de Petición Art. 23 CPC - Cumplimiento Fallo Judicial TSDJV No. 2020-00047-01\_sindesena.pdf;

Buenas tardes Bency

Por favor me colabora con este do muerto para radicar.

Muchas gracias

Get [Outlook para Android](#)

---

**From:** Yair Mayo Lozano <yamalo32@gmail.com>

**Sent:** Friday, January 7, 2022 1:22:02 PM

**To:** Juana Quejada <jquejada@sena.edu.co>

**Subject:** Derecho de petición

No suele recibir correo electrónico de yamalo32@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**[Yair Mayo Lozano](#)**

*Ingeniero Pesquero*

*Especialista en Gestión Ambiental*

**Celular- 3122305897**

Quibdó, enero 07 de 2022

Señores

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA**  
Coordinación Grupo de Relaciones  
Laborales Secretaría General -  
Dirección General Bogotá D.C. - E.  
S. D.

**27-1-2022-000030**

07/01/2022 17:46:29

Dependencia 1- 1010

**Asunto:** Derecho de Petición Art. 23 CPC - Cumplimiento Fallo Judicial TSDJV No. 2020-00047-01

**REF:**

Cumplimiento Sentencia Constitucional:	Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N° 3.
Proceso Radicado:	No. 50001-31-87-003-2020-00047-01
Derechos Tutelados:	Debido Proceso Administrativo, acceso al empleo público en virtud del mérito y petición.

**Yo Yair Mayo Lozano** identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 11.804.604 en nombre propio y uso de mis derechos y facultades legales y constitucionales, impetro ante su despacho derecho de petición, en el cual solicito se aplique cabalmente la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal No. 3 y lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1960 de 2009 por la cual se modifican la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998.

## I. HECHOS

1. La lista de elegibles conformada por orden judicial mediante la Resolución No. 2010 del 01 de julio de 2021, en la cual los aspirantes de elegibilidad en virtud del mérito merecen el nombramiento.
2. En el Fallo de Tutela se indica la aplicación del principio de retrospectivita de la ley.
3. En el Fallo de Tutela se indica que el factor territorial no prevalece sobre el principio de mérito.
4. En el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 se indican las medidas que la Entidad debe adoptar para cumplir con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público. Fijando que la vigencia de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 2010 del 01 de julio de 2021 tiene una vigencia de 3 años.

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

5. Que según la orden judicial la lista debe proveer las vacantes del mismo empleo o equivalente, y tengo pleno conocimiento de que existen vacantes a nivel nacional.
6. Que efectuado su nombramiento la lista de elegibles continua vigente por 3 años por tal razón se deben determinar las vacantes definitivas disponibles y proveerlas con la lista en orden de mérito.
7. Que en el Centro Agroempresarial y Acuícola del SENA Regional Guajira y el Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira del SENA Regional Magdalena hay servidores en calidad de prepensionados quienes ya acceden a su derecho de pensión por jubilación quedando vacantes estos IDP que deben ser reportados de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que en la Regional Cesar, Centro Biotecnológico del caribe se dio un retiro por acto administrativo.

Nombre Instructor	Causa	Centro	Ciudad Departamento
Didier Abdala Rivera Vilorio	Fallecimiento por COVID 19. Julio 14 del 2020	Centro Acuícola y Agroindustrial e Gaira	Santa Marta Magdalena
Aroldo Daza R	Retiro Voluntario y solicitud Pensión. solicitado el 30 de septiembre 2021	Centro Acuícola y Agroindustrial e Gaira	Santa Marta Magdalena
Alberto Escandón	Retiro en el mes de diciembre 2021, por cumplir 70 años, edad obligatoria de retiro para pensión.	Centro Acuícola y Agroindustrial e Gaira	Santa Marta Magdalena
Esteban Nieto Alvarado.	Retiro en el mes de diciembre 2021, por cumplir 70 años, edad obligatoria de retiro para pensión.	Centro Agroempresarial y Acuícola de Fonseca	Fonseca—La Guajira
Jesús Rodríguez	Retiro por acto administrativo	Centro Biotecnológico del Caribe	Valledupar-Cesar

8. Que en el listado de encargos el SENA se ofreció la vacante con IDP 7097 del Centro Náutico Pesquero de Buenaventura, Valle del Cauca, defraudando así el fallo judicial toda vez que hace parte de la misma área temática y cumple con los requisitos para ser provista mediante la lista de elegibles disponible.
9. Que el señor James Iván Moreno Sierra el 21 de noviembre de 2021 compartió con el Tribunal y el Juzgado cinco (5) vacantes más identificadas que cumplen con los requisitos para ser suplidas por la lista de elegibles conformada mediante el fallo judicial.
10. Que al parecer el Subdirector Bichara José Zableh Hasbun del Centro

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

Acuícola y Agroindustrial de Gaira cambió el perfil del IDP que ocupaba Didier Abdala Rivera Viloria Instructor del área temática fallecido por Covid-19 el 14 de julio de 2020.

11. Que el instructor Urbano Cerón Lismar del CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA – LOPE Nariño red de conocimiento Acuícola y pesca IDP 7847 Área acuicultura, ya se retiró de la institución al ser pensionado.
12. Que el señor Pareja Hernando del CENTRO AGROINDUSTRIAL DE LA SALADA, Antioquia, red de conocimiento Acuícola y pesca IDP 7727 Área acuicultura, vacante que no fue reportada a la CNSC ya se retiró de la institución.
13. Que el SENA no ha reportado las vacantes que se encuentran disponibles o que incluso se encuentran ocupadas por encargos y nombramientos provisionales, toda vez que deben ser provistas en propiedad haciendo uso de la lista de elegibles conformada por el fallo judicial según las consideraciones de la misma providencia.

## **II. OBJETO DE PETICIÓN**

**PRIMERO:** Informarme las vacantes equivalentes o del mismo empleo disponibles en la Entidad a nivel nacional, incluyendo las ocupadas por encargos y nombramientos provisionales dado el derecho preferente de los elegibles en atención al acceso al empleo público en virtud del mérito.

**SEGUNDO:** Reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el mes de enero todas y cada una de las vacantes disponibles para ser provistas por la lista de elegibles, sin que queden vacantes ocultas, en encargos o nombramientos provisionales dado que se estaría incumpliendo el fallo judicial y menoscabando el principio de mérito.

**TERCERO:** Amable y respetosamente solicito cumplir la Sentencia de Tutela y aplicar el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia usar la lista de elegibles para proveer todas las vacantes disponibles a nivel nacional incluyendo los IDP ya reportados e informados al despacho.

**CUARTO:** Respetar los turnos en el orden de mérito establecido por la Resolución No. 2010 del 01 de julio de 2021, realizar los nombramientos en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles en cumplimiento de la Sentencia Constitucional dado que cuento con la idoneidad, capacidad y potencialidad establecida en las consideraciones del fallo judicial.

**QUINTO:** Se investigue si los ordenadores del gasto a nivel nacional cambiaron perfiles de vacantes IDP surgidas con posterioridad a la convocatoria del concurso, incluyendo las ocupadas por prepensionados, provisionales y encargos; en

---

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

consecuencia, se remitan las respectivas quejas a la oficina de control interno disciplinario para lo de su competencia.

SEXTO: Aclarar cómo va el cumplimiento del fallo de tutela en cuanto a la protección judicial del derecho fundamental al debido proceso administrativo, acceso al empleo público en virtud del mérito y petición, de igual forma indicar las actividades administrativas adelantadas para tal fin.

### III. RAZONES DE DERECHO DEL OBJETO

El Fallo Constitucional ordena el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de uso de listas de elegibles y protege el derecho fundamental al acceso al empleo público en virtud del mérito, el Tribunal<sup>1</sup> de tutela consideró que:

*“(…) De tal manera, que en el caso del actor es posible la aplicación de la Ley 1960 de 2019, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en la que estableció que dicha ley solo sería aplicable para los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia, pero posteriormente el 20 de enero de 2020, esta entidad dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

*Circular que limita el alcance de la norma, del artículo 6° de la Ley 1969 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004, y el Decreto Ley 1567 de 1998, y con ello contraviene el principio de mérito y da prevalencia el factor territorial, pues está en ninguno de sus apartes realiza distinción geográfica. De tal manera que si bien, conforme lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, el pronunciamiento de la CNSC goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, sus disposiciones deben estar en garantía del principio de mérito<sup>2</sup>, no siendo otra la finalidad del concurso público que determinar idoneidad, capacidad y potencialidad de los aspirantes, por tanto no entiende esta Corporación como influye la ubicación geográfica en los mencionados aspectos.*

---

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

---

<sup>1</sup> Radicación 50001-31-87-003-2020-00047-01 Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 concede debido proceso administrativo y otros. Tutela los derechos fundamentales al acceso al empleo público en virtud del mérito, debido proceso administrativo y petición.

<sup>2</sup> Sentencia T-610 de 2017 “El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes”.

Es decir, según la sentencia constitucional el factor territorial no prevalece sobre el principio de mérito siendo así la lista de elegibles conformada reúne todos los elegibles a nivel nacional para ocupar las vacantes disponibles equivalentes o del mismo empleo en todo el territorio nacional; sin embargo, la misma tuvo en cuenta que era posible que existieran otros aspirantes:

*“(…) No obstante, no desconoce esta Corporación que al permitirse a los aspirantes optar por un cargo de diferente ubicación geográfica, es posible que existan otros aspirantes.”<sup>3</sup>*

En razón a esta disposición del fallo constitucional resulté por mérito incluido en la lista de elegibles en la que hoy ocupo la quinta opción de elegibilidad. Por tal motivo presento petición respetuosa para aplicar la lista de elegibles que tiene una vigencia de 3 años y su fundamento jurídico está dispuesto en la Ley 1960 de 2019 y 1955 de 2019. De la misma forma es importante entender que se trata de la tutela o protección judicial de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN VIRTUD DEL MÉRITO Y PETICIÓN, por lo que la Sentencia tiene efectos interpartes para los incluidos en la lista de elegibles conformada por orden judicial. Claramente se deben presentar situaciones administrativas adversas

---

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

que impidan la materialización y ejecución del fallo judicial, pero en razón a ello solicito subsanar dichas situaciones administrativas y realizar un debido proceso administrativo teniendo en cuenta la normatividad vigente establecida por el legislador.

Es así como el SENA debe informar las vacantes, reportar la información y proceder a coordinar con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para efectuar los nombramientos sin perjuicio de las acciones afirmativas que deba realizar, de esta forma no hay ninguna excusa de tipo legal para aplicar la normatividad y cumplir el fallo procediendo a mi nombramiento en periodo de prueba para ocupar una de las vacantes disponibles garantizándome los derechos al debido proceso administrativo y acceso al empleo público en virtud del mérito.

La confianza legítima es uno de los principios rectores del proceso de provisión de vacantes a través del concurso de méritos, por lo que debe respetarse y cumplirse, de lo contrario se configuraría un injusto o daño que eventualmente tiene un nexo causal con la omisión de la Entidad y por lo consiguiente una condena pecuniaria, no obstante esta no es la razón o el deber ser, pues ocasionaría un perjuicio y además cargas contenciosas y procesales que no deberían trasladarse para ser soportadas o llevadas, sino que se puede corregir y realizar mi nombramiento en periodo de prueba, dada la particularidad presentada con la lista de elegibles y sus integrantes, esto mismo observo el Tribunal en la Sentencia de Tutela de Derechos Fundamentales:

*“(...) silencio de la accionada que da lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo, creándose con ello un acto ficto que puede ser objeto de controversia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.,*

---

<sup>3</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 13.

*el cual opera cuando el acto administrativo ha sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse (...) el actor no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública y lo único que obtendría a través de la vía contencioso administrativa sería una compensación económica, el cual no satisface el goce efectivo de sus derechos. (...) Por manera que, considera esta Sala que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho no es un medio idóneo y eficaz, por lo que se torna procedente la acción constitucional para analizarse como mecanismo definitivo.”<sup>4</sup>*

De tal suerte que este caso ya tiene cosa juzgada al resolverse por un mecanismo definitivo debido al estudio realizado por el rango constitucional sobre el tránsito legislativo sobre esta materia sujeta de protección fundamental, por lo que me

---

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.

encuentro a la espera de que se cumpla la sentencia y no sea necesario el inicio de incidentes de desacato dado que el SENA respeta el principio de mérito y garantiza el debido proceso administrativo y el acceso al empleo público en virtud del mérito.

Respetuosamente solicito acoger mis razones y argumentos, así como mi relación sucinta de hechos y otorgar una respuesta positiva a mis peticiones objeto de este derecho.

Sin otro en particular y con el acostumbrado respeto, esperando se me reconozca y garantice el derecho mencionado.

Atentamente;



---

**YAIR MAYO LOZANO**  
C.C. No. 11.804.604 de Quibdó  
Correo: [yamalo32@gmail.com](mailto:yamalo32@gmail.com)  
Móvil: 3122305897

---

<sup>4</sup> Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio Sala de Decisión Penal N.º 3 Radicación No. 50001-31-87-003-2020-00047- 01 concede debido proceso administrativo y otros Pág. 8 y 9.